



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

**8L/DCC-0003; 8L/DCC-0004; 8L/DCC-0005; 8L/DCC-0006; 8L/DCC-0007;
8L/DCC-0008 y 8L/DCC-0009.** Página 2

8L/DCC-0003 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1207/2010. Página 2

8L/DCC-0004 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1208/2010. Página 3

8L/DCC-0005 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1209/2010. Página 4

8L/DCC-0006 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1210/2010. Página 5

8L/DCC-0007 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1211/2010. Página 6

8L/DCC-0008 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1212/2010. Página 7

8L/DCC-0009 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1213/2010. Página 8



DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

8L/DCC-0003; 8L/DCC-0004; 8L/DCC-0005; 8L/DCC-0006; 8L/DCC-0007; 8L/DCC-0008 y 8L/DCC-0009.

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

10.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

10.1.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1207/2010.

10.2.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1208/2010.

10.3.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1209/2010.

10.4.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1210/2010.

10.5.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1211/2010.

10.6.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1212/2010.

10.7.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1213/2010.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento de los escritos del Diputado del Común a los que se adjuntan resoluciones por las que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en los expedientes de queja EQ 1207/2010, EQ 1208/2010, EQ 1209/2010, EQ 1210/2010, EQ 1211/2010, EQ 1212/2010 y EQ 1213/2010 que se tramitan en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de octubre de 2011.- Antonio A. Castro Cordobez.

8L/DCC-0003 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1207/2010.

(Registro de entrada núm. 2.738, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de noviembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acacidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1207/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

8L/DCC-0004 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1208/2010.

(Registro de entrada núm. 2.739, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acacidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida

atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1208/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.

8L/DCC-0005 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1209/2010.

(Registro de entrada núm. 2.740, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acaecidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1209/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

8L/DCC-0006 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1210/2010.

(Registro de entrada núm. 2.741, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acaecidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1210/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

8L/DCC-0007 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1211/2010.

(Registro de entrada núm. 2.742, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acaecidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1211/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

8L/DCC-0008 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1212/2010.

(Registro de entrada núm. 2.743, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acaecidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1212/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

8L/DCC-0009 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de La Orotava en EQ 1213/2010.
(Registro de entrada núm. 2.744, de 4/10/11.)

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. DON MANUEL ALCAIDE ALONSO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES

1ª) Con fecha 2 de diciembre de 2010, esta institución solicitó un informe al Ayuntamiento de La Orotava, debido a los perjuicios que tanto el promotor de la queja como otros vecinos habían sufrido, a raíz de las lluvias acaecidas en dicho municipio el 16/11/09, sin que el referido ayuntamiento hubiese adoptado las medidas correspondientes para su reparación. Dicha petición fue reiterada el 24 de marzo de 2011 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 9 de mayo de 2011, sin que hayamos obtenido respuesta.

2ª) Con fecha 6 de julio de 2011, este comisionado parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja. Sin embargo, todas estas gestiones no han dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en la tramitación del expediente de queja EQ 1213/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, septiembre de 2011.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.



Parlamento de Canarias